

67. En respuesta al Sr. Dugard, señala que el párrafo 374 del tercer informe se refiere al proyecto de directriz 1.2.6. Las declaraciones comprendidas en el proyecto de directriz 1.2.5 habitualmente tienen una finalidad internacional más que nacional, en tanto que lo contrario suele suceder con las declaraciones a que se refiere el proyecto de directriz 1.2.6.

68. Piensa que la interpretación del Sr. Economides del proyecto de directriz 1.2.5 ha sido sintácticamente errónea. El texto francés no dice *ses vues sur le sujet du traité* sino *ses vues au sujet du traité*, que significa sus opiniones «en relación con» o «con ocasión de» la firma del tratado. Los Estados pueden utilizar el tratado como *pretexto para hacer una declaración*. Por ejemplo, la Santa Sede aprovechó la oportunidad de su adhesión a la Convención sobre los Derechos del Niño para expresar su preocupación por el bienestar de los niños y de las familias. Esa declaración guarda relación con el tema del tratado pero no se refiere a su contenido.

69. Por último, coincide con las observaciones del Sr. Lukashuk e insta a la Comisión a remitir el proyecto de directriz al Comité de Redacción.

70. El Sr. ROSENSTOCK dice que eliminar lo innecesario es parte fundamental de la labor de la Comisión. Lo mismo que la acumulación de material puede inducir a confusiones, así la supresión de lo superfluo puede ser aclaratoria.

71. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión desea remitir el proyecto de directriz 1.2.5 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado.*

*Se levanta la sesión a las 13.05 horas.*

## 2584.ª SESIÓN

*Miércoles 9 de junio de 1999, a las 10.00 horas*

*Presidente:* Sr. Zdzislaw GALICKI

*Miembros presentes:* Sr. Addo, Sr. Baena Soares, Sr. Brownlie, Sr. Candioti, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sr. Elaraby, Sr. Gaja, Sr. Goco, Sr. Hafner, Sr. He, Sr. Kabatsi, Sr. Kamto, Sr. Kateka, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Lukashuk, Sr. Melescanu, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rosenstock, Sr. Tomka, Sr. Yamada.

**Las reservas a los tratados<sup>1</sup> (continuación) (A/CN.4/491 y Add.1 a 6<sup>2</sup>, A/CN.4/496, secc. F, A/CN.4/499 y A/CN.4/478/Rev.1<sup>3</sup>, A/CN.4/L.575)**

[Tema 5 del programa]

INFORMES TERCERO Y CUARTO DEL RELATOR ESPECIAL  
(continuación)

DIRECTRIZ 1.2.5 (conclusión)

1. El PRESIDENTE recuerda que, en la sesión precedente, la Comisión decidió remitir el proyecto de directriz 1.2.5 (Declaraciones de política general) al Comité de Redacción. No obstante, da la palabra al Sr. Hafner, quien no pudo expresarse en aquel momento por falta de tiempo.

2. El Sr. HAFNER dice que, para él, ni el texto original<sup>4</sup> ni la nueva versión del proyecto de directriz 1.2.5<sup>5</sup> son claros. En efecto, se pregunta si esta disposición se refiere solamente a ciertas declaraciones, por ejemplo a las declaraciones de naturaleza política, o bien a todas las declaraciones que no son ni reservas ni declaraciones interpretativas. Si se trata del segundo caso, la disposición es tautológica y no tiene razón de ser. No obstante, si la disposición sólo se refiere a determinadas declaraciones, queda por aclarar qué sucede con las demás declaraciones y por qué criterios se pueden distinguir unas de otras, sabiendo que el carácter político de una declaración es un criterio muy subjetivo. También habría que explicar si las declaraciones que no pertenecen a la definición dada en la disposición 1.2.5 deben por ello considerarse declaraciones interpretativas o reservas. A falta de precisiones y de aclaraciones, el proyecto de directriz tal como está presentado no puede ser más que fuente de confusiones.

3. Por ejemplo, cabe imaginar que un profesor de universidad, que puede considerarse como un órgano del Estado, explique en su curso el Tratado de Westfalia (Tratado de paz entre Suecia y el Imperio y Tratado de paz entre Francia y el Imperio). ¿Pertencerían sus declaraciones al proyecto de directriz 1.2.5? En otro contexto, las declaraciones que, en una u otra ocasión, los funcionarios austriacos hacen a propósito del Tratado de Estado sobre el restablecimiento de una Austria independiente y democrática sin duda no están comprendidas en el proyecto de directriz 1.2.5. Pero no aparece claramente si la naturaleza política de la declaración dimana de la naturaleza o de la función política del órgano que la hace o del contenido mismo de la declaración. Por consiguiente, el proyecto de directriz 1.2.5, que plantearía más cuestiones de las que resuelve, no debe figurar en la Guía de la práctica.

<sup>1</sup> Véase el texto del proyecto de directrices aprobado provisionalmente por la Comisión en primera lectura en su 50.º período de sesiones en *Anuario 1998*, vol. II (segunda parte), cap. IX, secc. C.

<sup>2</sup> Véase *Anuario... 1998*, vol. II (primera parte).

<sup>3</sup> Reproducido en *Anuario... 1999*, vol. II (primera parte).

<sup>4</sup> Véase 2583.ª sesión, nota 7.

<sup>5</sup> *Ibid.*, nota 8.

4. El Sr. PELLET (Relator Especial) dice que el proyecto de directriz 1.2.5 no se refiere a todas las declaraciones hechas a propósito de un Estado que no sean reservas ni declaraciones interpretativas, sino sólo a ciertas declaraciones, que son frecuentes y corresponden a una práctica habitual. Se trata de las declaraciones que hace un Estado a propósito del tratado, tomando como pretexto el tratado, pero sin interpretarlo ni formular una reserva al mismo. Sucede frecuentemente que esas declaraciones se hacen en el momento de la firma del tratado o de la expresión del consentimiento en obligarse por éste. El Sr. Pellet admite que el texto del proyecto de directriz quizá esté mal redactado y también sin duda hay un problema de relación entre el título y el contenido del proyecto de directriz.

5. Dicho esto, el proyecto de directriz tiene por objeto recordar a los Estados que al formular declaraciones de política general no se sitúan en el terreno del derecho de los tratados y, a este respecto, ni el derecho relativo a las personas ni el derecho relativo a las declaraciones interpretativas son aplicables. El ejemplo del profesor de universidad que interpreta el Tratado de Westfalia está mal elegido. Cabría eventualmente admitir que su declaración constituye una declaración interpretativa y pertenece al proyecto de directriz 1.2 (Definición de las declaraciones interpretativas), pero en todo caso no pertenecería al proyecto de directriz 1.2.5. El problema planteado por el Sr. Hafner tal vez esté relacionado con el proyecto de directriz 1.2.

6. El Sr. Pellet señala que hay otras categorías de declaraciones interpretativas hechas a propósito de un tratado, que no son ni declaraciones interpretativas ni reservas. En efecto, se plantea la cuestión de saber si todas las declaraciones que no son ni declaraciones interpretativas ni reservas están comprendidas en la Guía de la práctica. Habría que tratar de encontrar un ejemplo serio de declaración que no pertenezca a ninguno de los epígrafes previstos. Si no se encuentra, sería sin duda razonable indicar en el comentario que existen quizá otros tipos de declaración y que la Guía de la práctica no aspira a ser exhaustiva. En cambio, si se encontrara tal ejemplo, cabría mantener la proposición formulada en la sesión precedente consistente en introducir una nueva disposición para indicar que la enumeración de las diferentes declaraciones unilaterales hechas a propósito de un tratado no comprende forzosamente todas las hipótesis que puedan surgir. No obstante, el Sr. Pellet señala que la mayoría de los miembros de la Comisión han estimado que el proyecto de directriz 1.2.5 es útil y que ese texto se ha remitido al Comité de Redacción.

#### DIRECTRIZ 1.2.6

7. El Sr. PELLET (Relator Especial) dice que el proyecto de directriz 1.2.6 (Declaraciones informativas) es en su espíritu una cláusula de exclusión en el sentido de que, como el proyecto de directriz 1.2.5, se refiere a declaraciones unilaterales que no corresponden ni a la definición de las reservas ni a la definición de declaraciones interpretativas. Sin embargo, estas declaraciones tienen una relación más estrecha con el tratado que las declaraciones de política general, ya que se refieren a los

medios por los que el Estado o la organización internacional que las formula tienen el propósito de cumplir las obligaciones que les impone el tratado.

8. El ejemplo tipo de este género de declaración lo aporta la «reserva Niágara»<sup>6</sup> —aunque se refiere a un tratado bilateral— que se analiza en los párrafos 374 y siguientes del tercer informe (A/CN.4/491 y Add.1 a 6). Esa declaración, hecha por los Estados Unidos de América, consistía únicamente en indicar qué autoridades internas serían competentes para aplicar el Tratado sobre los usos de las aguas del río Niágara<sup>7</sup> celebrado por este país con el Canadá. A raíz de un contencioso interno, el Tribunal de Apelación del distrito de Columbia consideró que esa «reserva» no era una verdadera reserva en el sentido del derecho internacional, no porque se tratara de un tratado bilateral, sino por razones dimanantes de su propio contenido<sup>8</sup>; tampoco puede calificársela de «declaración interpretativa» del Tratado, ya que no tenía por objeto precisar el sentido y el alcance del Tratado. Tales declaraciones responden a consideraciones de política interior o de derecho interno, pero no están destinadas a producir efectos en el plano internacional, como a veces lo precisan los Estados que las formulan.

9. Naturalmente, tales declaraciones no modifican en absoluto los derechos y obligaciones de su autor respecto de sus asociados. Si a un Estado le place explicar cómo va a cumplir sus obligaciones, es libre de hacerlo, y sus asociados no tienen que preocuparse de su declaración. En cambio, éstos tienen derecho a exigir que el Estado declarante cumpla sus obligaciones respecto de ellos; a menos que el tratado prevea expresamente lo contrario, no tienen derecho a exigir que lo haga aplicando tal o cual medio concreto.

10. El Sr. BROWNLIE señala, en primer lugar, respecto de la estructura de la Guía de la práctica, que el Relator Especial ha distinguido dos grandes epígrafes: la definición de reservas (proyecto de directriz 1.1) y la definición de declaraciones interpretativas (proyecto de directriz 1.2). Sugiere que, en aras de la claridad, introduzca un tercer epígrafe antes de los proyectos de directriz 1.2.5 y 1.2.6, que podría titularse «Algunos otros tipos de declaración».

11. Por otra parte, el Sr. Brownlie señala que, según los proyectos de directriz que preceden al proyecto de directriz 1.2.6, las declaraciones, incluidas las de política general, son, si cabe decirlo, formuladas al mismo tiempo que las reservas y las declaraciones interpretativas, y se sitúan expresamente en el marco de la expresión del consentimiento en obligarse. Esto no sucede con las declaraciones informativas, por las cuales la relación entre el momento en que se hace la declaración y el de la expresión del consentimiento en obligarse por el tratado es más vaga. Es estrecho el margen entre las declaraciones informativas y lo que se denomina simplemente comportamiento de los

<sup>6</sup> Véase L. Henkin, «The treaty makers and the law makers—the Niagara reservation», *Columbia Law Review*, Nueva York, vol. LVI, 1956, págs. 1151 a 1182, en particular pag. 1156.

<sup>7</sup> Firmado en Washington el 27 de febrero de 1950 (Naciones Unidas *Recueil des Traités*, vol. 132 n.º 1762, pag. 224).

<sup>8</sup> Véase M. M. Whiteman, *Digest of International Law* vol. 14, 1970, págs. 168 y 169.

Estados, que puede tener como consecuencia modificar el efecto del tratado. Para ilustrar el problema que puede plantearse, el Sr. Brownlie se refiere a las medidas adoptadas por algunos Estados con miras a extender el límite de 12 millas de la zona contigua, cuando la Convención sobre el mar territorial y la zona contigua estaba vigente. Se trataba en cierto modo de declaraciones unilaterales que indicaban la manera en que los Estados se proponían cumplir su obligación en el plano interno. El proyecto de directriz 1.2.6 es aceptable, pero quizá habría que señalar a la atención, en el comentario o llegado el caso en el propio texto, la cuestión de la relación entre el momento en que se hace la declaración informativa y el momento en que se expresa el consentimiento en obligarse por el tratado.

12. El Sr. HAFNER piensa que el proyecto de directriz 1.2.6 es fuente de confusiones, lo mismo que el proyecto de directriz 1.2.5, y que es muy difícil trazar una distinción entre esas dos disposiciones. El ejemplo que da el Relator Especial en los párrafos 370 y 371 de su tercer informe no es convincente. Para que lo fuera, tendrían que citarse las disposiciones pertinentes del procedimiento de enmienda (art. XVIII) del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica<sup>9</sup>, a fin de ver si, con esa declaración, los Estados Unidos tenían en efecto el propósito de hacer una reserva. Si el procedimiento de enmienda prevé que las decisiones se adopten por mayoría, la declaración de los Estados Unidos va ciertamente más allá de una simple declaración de política interior. A título de otro ejemplo de declaración informativa, cabe pensar en el caso bastante frecuente en que un Estado informa a las demás partes en un tratado que los servicios gubernamentales competentes para aplicar el tratado ya no son los mismos. También sería interesante interesarse en la situación que reina en caso de sucesión de Estados. Cuando otras autoridades nacionales son competentes para aplicar el tratado, es frecuente que los nuevos Estados informen del cambio a los demás Estados partes en el tratado. Ahora bien, el tipo de declaración utilizado en ese contexto no está previsto ni en la Convención de Viena de 1978 ni en la Guía de la práctica en examen. No obstante, y pese a la relativa frecuencia de tales declaraciones informativas, el Sr. Hafner sostiene que el proyecto de directriz 1.2.6 no es necesario. Estima que convendría hacer un estudio particular de las demás formas de declaración hechas en relación con los tratados y que no son ni declaraciones interpretativas ni reservas. Además, sugiere contemplar esas declaraciones no de forma negativa, como sucede en el actual proyecto de Guía de la práctica, sino de forma positiva, habida cuenta de las diferentes categorías de declaraciones recensadas en ese estudio.

13. Por otra parte, el Sr. Hafner desea saber por qué en la Guía de la práctica, al menos en la versión inglesa, se habla a veces de *statement* y a veces de *declaration*. Además, ¿por qué el proyecto de directriz 1.2.6 hace referencia a los derechos y obligaciones de las demás partes contratantes? ¿Quiere eso decir que algunas declaraciones unilaterales pueden tener una incidencia en los derechos y obligaciones de las demás partes contratantes? Si la Comisión desea conservar el proyecto de directriz 1.2.6,

quizá sería mejor decir expresamente que las declaraciones unilaterales informativas no deben incidir en los derechos y obligaciones de las demás partes contratantes.

14. El Sr. KATEKA teme que se estén creando categorías de declaraciones híbridas que podrían complicar las cosas en vez de aclararlas. Como otros miembros, piensa que quizá sería más claro agrupar todas las declaraciones que no sean reservas ni declaraciones interpretativas bajo un epígrafe titulado «otras declaraciones». En todo caso, no ve por qué una declaración unilateral que no tenga efecto en el plano internacional tiene interés para la comunidad internacional. Por consiguiente, el proyecto de directriz 1.2.6 debería suprimirse o bien integrarse en una categoría más amplia que comprendería todos los demás tipos de declaración.

15. El Sr. KAMTO está preocupado, como el Sr. Brownlie, por el hecho de que no haya relación entre el momento en que se hace la declaración informativa y el momento en que se expresa el consentimiento en obligarse. Incluso si una declaración es de efectos internos, es bueno indicar en qué momento puede hacerse; no porque una declaración sea de efectos internos no ha de interesar en absoluto a los demás sujetos del derecho internacional y, en particular, a las demás partes en el tratado. Por lo demás, el Sr. Kamto es partidario de agrupar las directrices del mismo tipo bajo un mismo epígrafe o simplemente agrupar en un solo texto el proyecto de directrices sobre las declaraciones informativas y el proyecto de directrices sobre las declaraciones de política general, habida cuenta del sentido amplio de la palabra «política». Incluso la forma en que el Estado se propone aplicar el tratado en el orden interno puede considerarse que pertenece a la política general. En todo caso, no parece útil dedicar una disposición particular a las declaraciones informativas.

16. El Sr. ECONOMIDES considera utilísimo el proyecto de directriz 1.2.6, porque se refiere a declaraciones unilaterales corrientes en la práctica y que no son reservas ni declaraciones interpretativas. Una Guía de la práctica completa debe comprender todos los tipos de declaraciones unilaterales. Dicho esto, el texto define la declaración informativa como una declaración unilateral formulada por un Estado o una organización en la cual indican el modo en que cumplirán sus obligaciones en el plano interno, silenciando los derechos que corren parejas con las obligaciones. A título de ejemplo, cuando Grecia ratificó la Convención sobre el Derecho del Mar, adjuntó a su instrumento de ratificación una declaración en la que se indicaba la forma en que se proponía ejercer un derecho conferido por la Convención<sup>10</sup>. Por tanto, habría que completar el texto del proyecto de directriz mencionando en él los derechos o bien reformularlo como sigue: «...indican el modo en que aplicarán las disposiciones del tratado...». Por otra parte, podría reformularse la definición de una manera más positiva, agregando después de las palabras «no constituye una reserva ni una declaración interpretativa» las palabras «sino una declaración informativa». Por último, respecto de la estructura de la Guía de la práctica, la proposición del Sr. Brownlie encaminada a tres grandes categorías de declaraciones unilaterales —reservas, declaraciones interpretativas y otras

<sup>9</sup> Hecho en la Sede de las Naciones Unidas el 26 de octubre de 1956 (Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 276, n.º 3988, pág. 68).

<sup>10</sup> Véase *Traité multilatéraux...* (2583.ª sesión, nota 6), pág. 853.

declaraciones— es interesante y el Comité de Redacción debería tenerla en cuenta.

17. El Sr. DUGARD se pronuncia a favor de mantener el proyecto de directriz 1.2.6 porque el objeto de la Guía de la práctica es dar cuenta de todos los tipos de declaraciones unilaterales, precisando cuáles no son ni reservas ni declaraciones interpretativas. No obstante, se pregunta si el objetivo de la operación no es desalentar la formulación de este tercer tipo de declaración por parte de los Estados. Si es así, agrupar en una sola categoría las declaraciones que no son reservas ni declaraciones interpretativas podría tener el efecto contrario y sembrar la confusión en la práctica convencional.

18. El Sr. ELARABY se declara en favor del proyecto de directriz 1.2.6 pero observa que, como ha señalado el Sr. Hafner, esta disposición se diferencia de las demás por la mención de incidir en los derechos y obligaciones de las otras partes, lo que requiere aclaraciones. Se pregunta además si esta disposición no corresponde a una clasificación excesiva que quizá no tenga utilidad en la práctica, tanto más cuanto que, como lo han señalado algunos, los proyectos de directriz 1.2.5 y 1.2.6 podrían agruparse en una sola categoría, la de las declaraciones unilaterales que no son reservas ni declaraciones interpretativas. Por último, el título de esta disposición no es necesariamente el más conveniente, ya que todas las declaraciones son informativas. Corresponderá al Comité de Redacción resolver todas estas cuestiones.

19. El Sr. GOCO dice que el proyecto de directriz 1.2.6 es útil porque, incluso si nadie puede impedir a un Estado que haga una declaración cuando se adhiere a un tratado, ese Estado sabrá con qué medida será juzgada su declaración. No obstante, el título de esta disposición plantea un problema, en el sentido de que puede haber declaraciones informativas que no correspondan a la definición dada en el texto en examen.

20. El Sr. LUKASHUK observa que la Comisión no hace más que repetir el debate suscitado por el proyecto de directriz 1.2.5. El proyecto de directriz 1.2.6 presenta una adición necesaria a la clasificación general de las declaraciones unilaterales. Debería remitirse lo más rápidamente posible al Comité de Redacción, el cual deberá tener en cuenta en particular la observación del Sr. Economides relativa a la mención de los derechos que corresponden a las obligaciones en el texto de esta disposición.

21. El Sr. PAMBOU-TCHIVOUNDA considera que el proyecto de directriz 1.2.6 es importante y debe figurar en la Guía de la práctica porque, lo mismo que el proyecto de directriz 1.2.5 lo hace respecto de la declaración de política general, éste pretende reunir los elementos de una definición, por la vía negativa, de la declaración informativa. Pero esto no está exento de dificultades. Así, el Relator Especial opta por no resolver la cuestión del momento en que debe hacerse la declaración informativa, lo que es comprensible. En efecto, el derecho, los procedimientos y los órganos del Estado que entran en juego en el plano interno, por un lado, no interesan a las demás partes y, por otro lado, sufren mutaciones que pueden tener efectos sobre la ejecución del tratado en el plano interno. Por ello, la declaración informativa no puede hacerse posteriormente a la expresión del consentimiento en obligarse. El

proyecto de directriz 1.2.6 es igualmente importante porque ilustra hasta qué punto todo se comprende en los trabajos de la Comisión. En efecto, no es indiferente que «el modo en que cumplirán sus obligaciones...» pueda entenderse como una obligación de comportamiento en el sentido que esta noción tiene en el tema de la responsabilidad de los Estados. Por último, queda por precisar qué sucede con las declaraciones por las que se indica la forma en que se cumplirán las obligaciones en el plano interno, pero que no inciden en los derechos y obligaciones de las demás partes.

22. El Sr. ROSENSTOCK admite perfectamente que no puede codificarse el tema de las reservas a los tratados sin abordar la cuestión de las declaraciones interpretativas y sin tomar nota del hecho de que existen declaraciones unilaterales que no son declaraciones interpretativas. Esta realidad justifica la clasificación en tres categorías propuesta por el Sr. Brownlie: reservas, declaraciones interpretativas y otras declaraciones. Pero parece que entrar en el detalle de la tercera categoría no ofrece más interés que el doctrinal o filológico y no se entiende de qué manera ello podría influir en el comportamiento de las personas que adoptan decisiones en cualquier capital.

23. El Sr. TOMKA considera útil el proyecto de directriz 1.2.6, porque tiene por objeto un fenómeno que no es desconocido en la práctica de los Estados. El Comité de Redacción podría resolver los problemas planteados teniendo en cuenta en particular la clasificación propuesta por el Sr. Brownlie y la propuesta del Sr. Economides encaminada a sustituir «cumplirá sus obligaciones» por «aplicarán el tratado».

24. El Sr. MELESCANU señala que el estudio y la aclaración de toda la práctica de los Estados en la esfera de las reservas y de las declaraciones presentan cierto interés teórico pero también tienen efectos prácticos. Como la Comisión no hace más que repetir el debate a que dio lugar el proyecto de directriz 1.2.5, debería remitir el proyecto de directriz 1.2.6 al Comité de Redacción, encargándole que integre todas las proposiciones de los miembros, en particular la relativa a la mejora del título de esta disposición.

25. El Sr. KABATSI se pregunta si es bueno desalentar a los Estados de hacer declaraciones que no son reservas ni declaraciones interpretativas y que, por tanto, no pertenecen al derecho de los tratados. Estas declaraciones pueden ser útiles, sobre todo si se hacen antes de la expresión del consentimiento en obligarse, para ayudar a las partes a comprender perfectamente sus intenciones recíprocas. Utilizadas como medio para hacer reservas, dan a las demás partes la ocasión de reaccionar. Por tanto, esta tercera categoría de declaraciones tiene interés en el sentido de que obliga a los Estados a indicar claramente lo que hacen.

26. El Sr. HE opina también que la agrupación de las «otras» declaraciones en una sola categoría mejoraría la estructura del conjunto. El Comité de Redacción y el Relator Especial deberían reflexionar sobre ello. En cuanto al propio proyecto de directriz 1.2.6, plantea el problema de la dificultad de distinguir en algunos casos una declaración informativa de una declaración interpretativa, como muestra el ejemplo de la declaración que

Suecia adjuntó a la presentación de su instrumento de ratificación al Convenio-Marco europeo sobre cooperación transfronteriza entre comunidades o autoridades territoriales, citado por el Relator Especial en el párrafo 372 de su tercer informe, aun cuando esa distinción frecuentemente se hace sin dificultad.

27. El Sr. ECONOMIDES, completando su intervención y refiriéndose a las palabras «pero que no incide en los derechos y obligaciones de las otras partes contratantes», señala, en primer lugar, que el adjetivo «contratantes» es superfluo y, en segundo lugar, que incluso una declaración informativa puede tener un influjo parecido: ese influjo probablemente y, con frecuencia, seguramente, no dimana de la propia declaración sino del tratado a que se refiere. Por consiguiente, sería más prudente retomar una fórmula como la utilizada en el proyecto de directriz 1.2.5 y decir «pero que no modifica el efecto jurídico del tratado».

28. El Sr. BROWNLIE piensa que sería posible responder a la preocupación del Sr. Economides insertando las palabras «en cuanto tal» antes de las palabras «no incide». Como han subrayado algunos, es el comportamiento del Estado lo que está en juego, y si lo aceptan las demás partes contratantes, una declaración informativa, incluso oficiosa, puede tener en potencia efectos jurídicos importantes.

29. El PRESIDENTE observa que la Comisión considera útil el proyecto de directriz 1.2.6, pero la tarea de clasificación de las «declaraciones» a que se ha dedicado el Relator Especial la considera inacabada. Personalmente, comparte esta opinión. Por tanto, quizá convendría pensar en agregar a las declaraciones de política general y a las declaraciones informativas una tercera categoría de declaraciones, incluso una cuarta categoría.

30. El Sr. PELLET (Relator Especial), resumiendo el debate, señala que los miembros de la Comisión, quizá con la excepción del Sr. He, tienen sobre el proyecto de directriz 1.2.6, al menos por lo que respecta a su utilidad o su inutilidad, la misma posición que respecto del proyecto de directriz 1.2.5. No volverá a examinar los motivos que le empujaron a defender la razón de ser del proyecto de directriz 1.2.6 y se suma a los argumentos en ese sentido invocados por los miembros de la Comisión.

31. Al Sr. Dugard, quien se ha preguntado si la labor emprendida no tendrá por efecto disuadir a los Estados de hacer una declaración, el Relator Especial responde que se trata más bien de una tarea de racionalización: la idea consiste en poner a los Estados ante sus responsabilidades, indicando claramente que las declaraciones de ese tipo no son reservas ni declaraciones interpretativas y de hacerles tomar conciencia de las consecuencias en que incurren.

32. Pasando a los principales problemas planteados, el Relator Especial dice que le parecen interesantes las observaciones formuladas a propósito del título del proyecto de directriz. Admite que, en cierto modo, toda declaración distinta de una reserva es una declaración informativa y que quizá convendría modificar el título que ha propuesto. Cuenta con la asistencia del Comité de Redacción para encontrar una formulación más exacta.

33. En cuanto a la sugerencia hecha por el Sr. Brownlie de incluir un tercer epígrafe, que algunos miembros de la Comisión han considerado sugestiva, el Relator Especial no ve ningún inconveniente en ello, a condición de precisar que al lado de las reservas y de las declaraciones interpretativas, que están sujetas al derecho de los tratados, existen declaraciones unilaterales diferentes, entre ellas las declaraciones de política general y las declaraciones informativas, y de delimitar bien el tema. Hacer un censo de todos los tipos de declaración constituiría una tarea casi imposible. Dicho esto, el Relator Especial acepta tratar de agrupar bajo un epígrafe suplementario las declaraciones que no son reservas y que tampoco son declaraciones interpretativas como, por ejemplo, las reservas de no reconocimiento.

34. El Relator Especial acoge con interés la proposición del Sr. Brownlie, aceptada por otros miembros de la Comisión, encaminada a introducir en el proyecto de directriz 1.2.6 el factor temporal que ha suprimido en el texto revisado del proyecto de directriz 1.2.5 que él ha propuesto. Las declaraciones interpretativas pueden hacerse en cualquier momento. Pero la reintroducción del factor temporal podría justificarse porque, en definitiva, los riesgos de confusión entre las reservas y las declaraciones interpretativas son mayores que en el caso de una declaración unilateral que se hace en el momento de expresar el consentimiento en obligarse. Si se hace después, es evidente que no se trata de una reserva y que tampoco se trata de una declaración interpretativa condicional. Pero no es evidente que no se trate de una declaración interpretativa, en cuya definición (secc. 1.2) el factor temporal no entra. El Relator Especial no está dispuesto *a priori* a volver a introducir el factor temporal; el Comité de Redacción podría, no obstante, reflexionar sobre esta cuestión, teniendo presentes los problemas de principio que plantea.

35. Respondiendo a la observación del Sr. Hafner sobre el uso en la versión inglesa del proyecto de directriz 1.2.5 de los términos *statement* y *declaration* para designar una misma cosa, el Relator Especial señala que en la versión francesa, que es la versión original, sólo se utiliza un término: *déclaration*. En cuanto a la cuestión de saber si una declaración unilateral puede incidir en los derechos y obligaciones de los demás Estados partes, el Relator Especial responde afirmativamente. En ese caso es una reserva.

36. En cuanto a la observación del Sr. Kateka, quien se inquieta por la creación de categorías de declaraciones híbridas, el Relator Especial dice que se ha esforzado en definir categorías lo más «puras» posible. Sucede que existen todo tipo de declaraciones en la materia que derivan de la posición adoptada por los Estados.

37. Respondiendo al Sr. Kamto, el Relator Especial precisa que la expresión *déclaration de politique générale* («declaración de política general») en francés responde perfectamente a lo que piensa. En cuanto a la utilización de su traducción en inglés de la palabra *policy*, no está seguro de que sea adecuada.

38. El Relator Especial se declara totalmente convencido por la proposición del Sr. Economides encaminada a sustituir la expresión «el modo en que cumplirán sus obli-

gaciones» por la expresión «el modo en que aplicarán las disposiciones del tratado». No es hostil a que al final del proyecto de directriz se inserte la expresión «declaración informativa», y en este caso el Comité de Redacción deberá proceder como respecto del proyecto de directriz 1.2.5.

39. Refiriéndose a la observación hecha por el Sr. Pambou-Tchivounda a propósito de las palabras «que no incide en los derechos y obligaciones de las otras partes contratantes», el Relator Especial piensa que hay que aproximarla a la que formuló respecto de las obligaciones de comportamiento: si una declaración, de contenido informativo, por la que un Estado indica el modo en que se propone cumplir una determinada obligación, se refiere a una disposición del tratado que impone a los Estados una obligación de comportamiento, ya no es una declaración informativa; es una reserva si tiene por objeto modificar la obligación de comportamiento, o una declaración interpretativa si tiene por objeto aclarar el modo en que el Estado se propone cumplir una obligación convencional. Ahora bien, las declaraciones comprendidas en el proyecto de directriz 1.2.6 son precisamente aquellas que no tienen este tipo de efecto y son bastante frecuentes. A este respecto, la proposición del Sr. Brownlie de incluir las palabras «en cuanto tal» probablemente puede adoptarse.

40. El Relator Especial desea precisar en esta fase que la tarea emprendida consiste en hacer un repertorio de la práctica de los Estados. En estas condiciones, es evidente que por mucho cuidado que la Comisión ponga en afinar las definiciones, los títulos y los textos, en algunos casos surgirán problemas. Jamás un texto de codificación ha permitido suprimir problemas: no hace más que facilitar su solución. No obstante, no es inútil tratar de aclarar las situaciones.

41. Por último, el Relator Especial propone a la Comisión que remita el proyecto de directriz 1.2.6 al Comité de Redacción.

42. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión acepta esta proposición.

*Así queda acordado.*

43. El Sr. PELLET (Relator Especial) indica que presentará ulteriormente los proyectos de directriz 1.2.7 (Declaraciones interpretativas de tratados bilaterales) y 1.2.8 (Efecto jurídico de la aceptación de la declaración interpretativa de un tratado bilateral por la otra parte) en relación con el capítulo II de su tercer informe. Recuerda en la misma ocasión que el proyecto de directriz 1.1.9 («Reservas» a los tratados bilaterales) se ha dejado momentáneamente de lado.

44. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar la sección 1.3 (Distinción entre reservas y declaraciones interpretativas) agrupando, si es posible, las directrices que la componen.

45. El Sr. PELLET (Relator Especial) precisa que presentará juntos los proyectos de directriz 1.3.0 (Criterio para las reservas), 1.3.0 *bis* (Criterio para las declaraciones interpretativas) y 1.3.0 *ter* (Criterio para las declaraciones interpretativas condicionales), ya que el proyecto de directriz 1.3.1 (Método de aplicación de la distinción entre reservas y declaraciones interpretativas) debe ser objeto de una presentación distinta pues su objeto

es diferente. El título de la sección 1.3 es provisional. Como ha indicado en el párrafo 391 de su tercer informe, el Relator Especial no estaba convencido al principio de la utilidad de las directrices que componen esta sección, en todo caso de las tres primeras, y esta es la razón por la que les ha dado esta curiosa numeración, que habrá que suprimir si se mantienen. Pero el debate sostenido en la Comisión ha disipado todas las dudas que el orador podía tener al respecto. La Comisión debe elaborar disposiciones sobre la manera de efectuar las distinciones establecidas en las dos secciones dedicadas, respectivamente, a la definición de las reservas y a la definición de las declaraciones interpretativas. Se trata en este caso de saber no lo que sean las reservas y las declaraciones interpretativas sino de cómo distinguir en la práctica las reservas de las declaraciones interpretativas y, entre éstas, las que son condicionales de las que no lo son. A decir verdad, la Comisión ha remitido ya al Comité de Redacción dos proyectos de directriz que responden a esta preocupación: los proyectos de directriz 1.2.2 (Enunciado y denominación) y 1.2.3 (Formulación de una declaración interpretativa cuando una reserva está prohibida), que el Relator Especial había inicialmente incluido en la sección 1.2, dedicada a la definición de las declaraciones interpretativas. El orador indica de nuevo a este respecto que no cree que se trate de una buena idea: los dos proyectos de directriz del caso conciernen no específicamente a las reservas o a las declaraciones interpretativas, sino precisamente a la manera de distinguirlas. Su lugar está lógicamente en la sección 1.3. El Relator Especial no desea volver a abrir el debate sobre este punto y cuenta con el Comité de Redacción para que haga las proposiciones sobre el lugar de estos proyectos de directriz.

#### DIRECTRICES 1.3.0, 1.3.0 *BIS* Y 1.3.0 *TER*

46. Respecto a los proyectos de directriz 1.3.0, 1.3.0 *bis* y 1.3.0 *ter*, indica que la Comisión debe, en primer lugar, decidir si desea conservarlos y, si responde afirmativamente, dar eventualmente al Comité de Redacción instrucciones sobre las modificaciones que desee introducir en ellos. Los tres proyectos de directriz del caso constituyen, a decir verdad, una serie de evidencias que no parecen recibir largos comentarios. Estos tres textos, que figuran entre corchetes e introducen una directriz mucho más importante, el proyecto de directriz 1.3.1, se limitan de hecho a explicar lo que parece desprenderse claramente de las definiciones contenidas en los proyectos de directriz 1.1 (Definición de reservas), 1.2 y 1.2.4 (Declaraciones interpretativas condicionales).

47. El proyecto de directriz 1.3.0<sup>11</sup> es otra manera de decir que una reserva es una declaración unilateral por la que un Estado pretende excluir o modificar el efecto jurídico de algunas disposiciones de un tratado en su aplicación a ese Estado o, en el caso de las reservas transversa-

<sup>11</sup> El proyecto de directriz dice:

«[1.3.0 *Criterio para las reservas*

»La calificación de una declaración unilateral como reserva depende únicamente de la cuestión de saber si su objetivo es excluir o modificar el efecto jurídico de las disposiciones del tratado en lo que se refiere a su aplicación al Estado o a la organización internacional que formula la declaración. ]»



les, del conjunto de las disposiciones de un tratado desde un ángulo determinado. No dice nada más que lo dicho por los proyectos de directriz 1.1 y 1.1.1 (Objeto de las reservas), ya aprobados por la Comisión en primera lectura en el 50.º período de sesiones, a reserva de una modificación que el Comité de Redacción pudiera introducir en el proyecto de directriz 1.1.1 a la luz de la definición de las declaraciones interpretativas, excepto que ella precisa que existe un criterio, y solo uno, de las reservas: el objetivo perseguido por el Estado o la organización internacional autores de la declaración. Como ha indicado el Relator Especial en el párrafo 390 de su tercer informe, si la respuesta a la cuestión de saber si el declarante se propone con esa declaración modificar el efecto jurídico de algunas disposiciones del tratado es afirmativa, el problema no se plantea: se trata de una reserva sometida, por tanto, al régimen jurídico de las reservas. En cambio, si la respuesta es negativa y si, tras saber aplicado el criterio, se comprueba que no se trata de una reserva, la declaración unilateral de que se trate puede ser, pero no forzosa-mente, una declaración interpretativa. Ahí es donde interviene el proyecto de directriz 1.3.0 *bis*<sup>12</sup>, que está concebido de la misma manera y con el mismo espíritu que el proyecto de directriz 1.3.0.

48. Lo mismo que el proyecto de directriz 1.3.0 era una emanación del proyecto de directriz 1.1 que da una definición de las reservas, el proyecto de directriz 1.3.0 *bis* no es más que la prolongación lógica del proyecto de directriz 1.2, que define las declaraciones interpretativas. A diferencia de una declaración de política general o de una declaración informativa, una declaración interpretativa tiene por único objeto «precisar o aclarar el sentido o el alcance que el declarante atribuye al tratado o a algunas de sus disposiciones». Si dicha declaración condiciona el consentimiento del declarante en obligarse por el tratado, se trata un caso particular que es el de la «declaración interpretativa condicional», de la que trata el proyecto de directriz 1.3.0 *ter*<sup>13</sup>.

49. Dado que los proyectos de directriz 1.3.0, 1.3.0 *bis* y 1.3.0 *ter* no pretenden, en suma, más que sacar una serie de criterios a partir de la definición general de las reservas y de las declaraciones interpretativas debatidas por la Comisión, podrán quizá parecer superfluos a algunos. No obstante, si se decidiera remitirlos al Comité de Redacción habría naturalmente que alinear su texto con el de los proyectos de directriz 1.1, 1.2 y 1.2.4, ya que dimanar directamente de las definiciones en cuestión.

<sup>12</sup> El proyecto de directriz dice:

«[1.3.0 *bis* Criterio para las declaraciones interpretativas

»La calificación de una declaración unilateral como declaración interpretativa depende únicamente de la cuestión de saber si su objeto es precisar o aclarar el sentido o el alcance que el declarante atribuye al tratado o a algunas de sus disposiciones.]]»

<sup>13</sup> El proyecto de directriz dice:

«[1.3.0 *ter* Criterio para las declaraciones interpretativas condicionales

»La calificación de una declaración interpretativa como declaración interpretativa condicional depende únicamente de la cuestión de saber si el declarante entiende que subordina su consentimiento a quedar obligado por el tratado a la interpretación que constituye el objeto de la declaración.]]»

50. El Sr. BROWNLIE no ve, en efecto, la utilidad de esas disposiciones que, a su juicio, duplican las definiciones dadas en los proyectos de directriz 1.1, 1.2 y 1.2.4.

51. El Sr. HAFNER vuelve a los criterios de diferenciación entre las reservas, por una parte, y las declaraciones interpretativas simples o condicionales, por la otra, que el Relator Especial analiza en los párrafos 378 a 391 de su tercer informe: a su juicio, si una declaración lleva concretamente a excluir o modificar el efecto jurídico de las disposiciones de un tratado (criterio objetivo), se trata en realidad de una reserva. Si no sucede así, se trata de una declaración interpretativa. Cuando esta última tiene por objeto simplemente precisar o aclarar el sentido o el alcance del tratado, se trata de una declaración interpretativa simple. Cuando condiciona la participación del declarante en el pasado (criterio subjetivo) se trata de una declaración interpretativa condicional. Sin embargo, según el razonamiento del Relator Especial, el criterio subjetivo, es decir, la voluntad del Estado declarante, no interviene más que en segunda instancia. Esto no parece totalmente conforme con el espíritu de la Convención de Viena de 1986, la cual, en sus disposiciones relativas a la definición de reservas, concede un amplio espacio a la intención de las partes. El Sr. Hafner se pregunta si, para alinearse con esa Convención, habría que prever conjuntamente el aspecto objetivo y el aspecto subjetivo, y hacerlo desde el principio.

52. El Sr. Sreenivasa RAO también tiene dudas sobre la utilidad de los tres proyectos de directriz en examen. Vuelven sobre problemas de definición ya debatidos por la Comisión y que se han remitido al Comité de Redacción. En particular, el proyecto de directriz 1.3.0 *ter* le parece de un manejo delicado. Al menos en el texto inglés la expresión *subordinate its consent* tiene graves consecuencias: cuando un Estado se propone subordinar «su consentimiento a quedar obligado» por las disposiciones de un tratado a la aplicación de determinadas modalidades y esto tiene por efecto modificar sus obligaciones jurídicas (cosa previsible), nos encontramos de hecho en presencia de una reserva y no de una declaración interpretativa condicional. A este respecto el Sr. Sreenivasa Rao remite a los miembros de la Comisión al ejemplo puesto por el Relator Especial en los párrafos 372 y 373 de su tercer informe. Naturalmente queda por saber cuál sería en caso parecido la posición de las demás partes. La cuestión esencial de los efectos jurídicos producidos no se resuelve en realidad, cosa que quita a este proyecto de directriz gran parte de su interés. La Comisión haría mejor en abstenerse.

53. El Sr. LUKASHUK estima también que los proyectos de directrices en examen son superfluos y recargan inútilmente el texto.

54. El Sr. GAJA opina lo mismo: los proyectos de directrices en examen no le parece que aporten nada con relación al nuevo texto del proyecto de directriz 1.2.2 aprobado por el Comité de Redacción, que dice lo siguiente: «La calificación [jurídica] de una declaración unilateral [tal como una reserva o una declaración interpretativa] queda determinada por el efecto jurídico buscado». El orador volverá a la cuestión esencial de los

criterios de interpretación al examinar el proyecto de directriz 1.3.1.

55. En cuanto a la definición de la declaración interpretativa condicional, el Sr. Gaja señala que las explicaciones dadas por el Relator Especial en los párrafos 380 y 381 de su tercer informe muestran que es difícil encontrar un criterio seguro que permita hacer la distinción entre una reserva y una declaración interpretativa condicional. En efecto, la declaración hecha por el Gobierno de Suecia a propósito del Convenio-Marco europeo sobre cooperación transfronteriza entre comunidades o autoridades territoriales, mencionada en el tercer informe como probablemente una reserva, es análoga a la declaración hecha por el Gobierno del Japón que se consideró un ejemplo de declaración interpretativa condicional<sup>14</sup>.

56. El Sr. ECONOMIDES estima que las tres disposiciones en examen no agregan nada a lo ya dicho en las definiciones. Como máximo, se trata de precisiones que podrían figurar en el comentario.

57. El Sr. ELARABY comparte la opinión de los oradores precedentes aunque estima, por regla general, que las aclaraciones son siempre útiles. No hay que olvidar que es la necesidad de establecer una distinción clara entre las reservas y las declaraciones interpretativas lo que ha originado, en gran parte, el proyecto en examen. Pero cuanto más se examinan los proyectos de directriz 1.3.0, 1.3.0 *bis* y 1.3.0 *ter*, más sorprenden los elementos repetitivos, sin que estas disposiciones aporten nada nuevo. Su única utilidad es aclarar las definiciones dadas anteriormente en el texto. Por tanto piensa, como el Sr. Economides, que deberían figurar más bien en el comentario.

58. Al Sr. PELLET (Relator Especial) le complace que el Sr. Elaraby haya señalado la importancia de la distinción entre reservas y declaraciones interpretativas; ciertamente habría que hacer hincapié en este punto en un comentario eventual, quizá el del proyecto de directriz 1.3.1. Por otra parte, desea aportar una precisión: las declaraciones interpretativas condicionales no son más que una subdivisión particular de las declaraciones interpretativas —que pueden adoptar formas muy diversas— y no constituyen una tercera categoría distinta (una «especie aparte») de las declaraciones, como parece pensar el Sr. Gaja. El orador recuerda que se da una definición de ellas en el proyecto de directriz 1.2.4, remitido al Comité de Redacción.

59. En cuanto a la observación del Sr. Hafner sobre el lugar que hay que conceder a la doble prueba del «criterio objetivo» y del «criterio subjetivo» constituido por la intención del Estado declarante, el Relator Especial señala que el artículo 31 de la Convención de Viena de 1969 relativo a la regla general de interpretación de los tratados no habla de las «declaraciones interpretativas» y, por tanto, no puede constituir una referencia para la Comisión. Si la intención de las partes (criterio subjetivo) ocupa un amplio espacio en la sección de la Convención dedicada a la reserva, es preciso que la declaración se formule de forma tal que esa intención se realice (criterio objetivo) para que exista una reserva. Dicho esto, si el Sr.

Hafner está listo para trabajar con él en una proposición concreta, el Relator Especial dice que está dispuesto a insistir más en el doble criterio objetivo y subjetivo en su proyecto.

60. La cuestión de la distinción entre reservas y declaraciones interpretativas podrá profundizarse al examinar el proyecto de directriz 1.3.1.

61. El PRESIDENTE dice que, a la luz del debate, cree entender que la Comisión no desea remitir los proyectos de directriz 1.3.0, 1.3.0 *bis* y 1.3.0 *ter* al Comité de Redacción, quedando entendido que su contenido se reflejará en el comentario.

*Así queda acordado.*

*Se levanta la sesión a las 13.00 horas.*

## 2585.ª SESIÓN

*Jueves 10 de junio de 1999, a las 10.00 horas*

*Presidente:* Sr. Zdzislaw GALICKI

*Miembros presentes:* Sr. Addo, Sr. Baena Soares, Sr. Brownlie, Sr. Candioti, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sr. Elaraby, Sr. Gaja, Sr. Goco, Sr. Hafner, Sr. He, Sr. Kamto, Sr. Kateka, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Lukashuk, Sr. Melescanu, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Rosenstock, Sr. Tomka, Sr. Yamada.

### Cooperación con otros organismos (*continuación*\*)

[Tema 11 del programa]

VISITA DEL PRESIDENTE DE LA CORTE  
INTERNACIONAL DE JUSTICIA

1. El PRESIDENTE, dando la bienvenida en nombre de la Comisión al Presidente de la Corte Internacional de Justicia, Magistrado Stephen Schwebel, dice que el Magistrado Schwebel es también distinguido ex miembro de la Comisión y fue Relator Especial sobre el tema del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. Su presencia con-

<sup>14</sup> Véase 2582.ª sesión, nota 7.

\* Reanudación de los trabajos de la 2576.ª sesión.